

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	Acción de Tutela
Radicado:	110014003037-2021-00216-00
Accionante:	Rovinson Briñez Culma
Accionada:	Claro Telecomunicaciones y/o Claro Soluciones Móviles
Actuación:	Sentencia de Tutela de Primera Instancia

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por **ROVINSON BRIÑEZ CULMA**, en contra de **CLARO TELECOMUNICACIONES y/o CLARO SOLUCIONES MOVILES**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS:

Se pretende la tutela de los derechos fundamentales a la honra, buen nombre, dignidad humana y habeas data.

FUNDAMENTOS FACTICOS:

En la formulación de la acción de tutela, **ROVINSON BRIÑEZ CULMA**, indico que se encuentra reportado en las centrales de riesgo DATACREDITO y CIFIN, pese a encontrarse al día con la entidad accionada, además, asegura que tiene paz y salvo por parte de esta sobre la obligación No. 105464027.

Menciona que su preocupación radica en que, dicho reporte negativo lo limita para solicitar créditos para ello, señala que radico derecho de petición y le manifestaron que no podían eliminar el reporte negativo.

ACTUACIÓN DE INSTANCIA:

Avocada la presente acción el día quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se notificó del mismo a la accionada: **CLARO TELECOMUNICACIONES**, y se *vinculó de oficio* a: **DATACREDITO, EXPERIAN COLOMBIA S.A., CIFIN, PROCREDITO y TRANSUNION**, con el objeto de que manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

PROCREDITO y/o FENALCO: La Abogada de la Dirección Jurídica indico que, luego de realizar la correspondiente búsqueda en la base de datos de la entidad obtuvieron como resultado que el accionante no posee información crediticia por lo cual, solicita que se declare improcedente la presente acción tuitiva en contra de su representada por no existir vulneración, violación o amenaza alguna por parte de la



entidad, ni siquiera de manera potencial, a los derechos fundamentales de rango constitucional del accionante dado que esta no tiene registro negativo por parte de la entidad accionada en nuestra base de datos.

CLARO TELECOMUNICACIONES Y/O COMCEL S.A.: La Gerente de Reclamaciones del Cliente indico que, según validaciones realizadas en los sistemas de Comcel S.A., se tiene que la obligación reportada negativamente ante las centrales de riesgo y que se encuentra a nombre del señor ROVINSON BRÍÑEZ CULMA, identificado con número de cedula 1033678971, corresponde a las obligaciones 1.05464027 asociada a la línea móvil 3213534337. Asimismo, recalca que, COMCEL S.A. reporta a las Centrales de Riesgo (DATACREDITO Y TRANSUNION), todas las obligaciones pospago, y su relación de los pagos realizados en todas las líneas de nuestros clientes teniendo en cuenta la fecha del último pago realizado y permanencias pendientes por cumplir y que el reporte o la sanción que le adjudique las centrales ya es directamente de la entidad como tal y COMCEL S.A es ajena a la sanción registrada por las centrales de riesgo con los lineamientos establecidos por la corte Constitucional y la permanencia del Dato Positivo (Cuando el cliente no presenta ninguna mora) es Indefinidamente, la permanencia del Dato Negativo, existen dos escenarios:

1. Si la morosidad del usuario fue menor a dos (2) años, la permanencia del reporte una vez cancele será del doble del tiempo de la mora.
2. Si la morosidad del usuario fue igual o superior a dos (2) años, la permanencia del reporte una vez cancele será de 4 años.

Igualmente, señala que es importante resaltar que el titular a través de la firma del contrato acepto ante Comcel S.A., a cumplir con todos los deberes y normas estipulados en el mismo, incluido el pago oportuno por el uso que haga del servicio. De igual forma, afirma que dio autorización para reportar toda la información derivada del manejo de la obligación adquirida con Comcel mediante el siguiente texto que se encuentra seguido de la firma del usuario en dicho contrato: *"Autorizo de manera expresa e irrevocable a COMCEL S.A para que verifique, procese, administre y reporte toda la información"*. Y al validar la obligación No. 1.05464027, evidenció que la obligación No. 1.05464027 presentó mora en las facturas de junio a octubre de 2014, junto al pago de la permanencia pendiente e intereses causados, sumas que fueron canceladas hasta el 19 de septiembre de 2020 y el 26 de septiembre de 2020, y si bien es cierto, que efectuó el pago por las sumas que adeudaba por la obligación No.1.05464027, estos se dieron de manera extemporánea a la fecha límite de pago. Por lo cual se encuentra actualmente como obligación cerrada cartera recuperada cumpliendo permanencia de información.

Por lo anterior, solicita negar por improcedente la acción de tutela instaurada, y en consecuencia no acceder a las suplicas de la misma por las razones expuestas.

TRANSUNION® – CIFIN: El apoderado general refiere que, como operador de datos según el literal C del artículo 2 de la Ley 1266 de 2008 es quien *"recibe de la*

fuentes de datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios”. En tal sentido, la entidad tiene como objeto principal la recolección, almacenamiento, administración y suministro de información relativa a los clientes y usuarios de los sectores financieros, real, solidario y asegurador, es por ello, que nuestra entidad es totalmente independiente de las fuentes que reportan tal información.

Indica que, según el numeral 1º del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información – El dato se encuentra cumpliendo los términos de permanencia de la ley 1266 de 2008, y la entidad, en su calidad de operador de bases de datos desconoce el contenido y las condiciones de la ejecución de los mismos, razón por la cual atendiendo a lo establecido en la Ley 1266 de 2008 no es responsable por los datos reportados.

En efecto, recuerda que según el numeral 1º del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008 la fuente es la responsable de *“Garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable”*.

En todo caso, informa que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 17 de marzo de 2021 a 08:41:11, a nombre de ROVINSON BRIÑEZ CULMA, con C.C.1,033,678,971 frente a la fuente de información CLARO, se observan los siguientes datos:

- Obligación No. 464027 reportada por CLARO SOLUCIONES MOVILES, extinta y recuperada (luego de haber estado en mora) el día 30/09/2020, por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 20/09/2022.

La explicación de por qué el reporte a nombre de la parte accionante aún debe permanecer registrado, se entiende teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, reglamentado por el artículo 2.2.2.28.3. Del Decreto 1074 de 2015, normas que de manera expresa e imperativa regulan el tema de la permanencia de la información negativa. Así, es pertinente indicar que las mismas prevén:

- Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones se registrarán por un término máximo de permanencia.
- El término de permanencia de la información antes señalada será hasta de **cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.**



Por todo lo antes expuesto, de solicita que se EXONERE y DESVINCULE a la entidad en la presente acción de tutela.

DATA CREDITO Y/O EXPERIAN COLOMBIA S.A.: La apoderada indicó que, es pertinente aclarar que la obligación de comunicar al titular con anterioridad al registro de un dato negativo no recae sobre EXPERIAN COLOMBIA S.A., dado que ese operador de la información no tiene responsabilidad alguna con esa eventual omisión.

En efecto, la obligación de comunicar al titular previamente sobre la inclusión del dato negativo está en cabeza de la fuente de la información y no del operador y se debe tener en cuenta que de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, ésta es una responsabilidad de la fuente de la información. EXPERIAN COLOMBIA S.A. se limita a realizar oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que le reporten novedades las fuentes.

Respecto de la historia de crédito de la accionante, expedida el 18 de marzo de 2021, reporta que *“el accionante registra un dato negativo relacionado con la obligación No. 05464027 adquirida con CLARO MOVIL. Sin embargo, como puede observarse, según la información reportada por CLARO MOVIL, el accionante incurrió en mora durante 47 meses, canceló la obligación en SEPTIEMBRE DE 2020. Según estos datos, la caducidad del dato negativo se presentará en SEPTIEMBRE DE 2024.”*

En el presente caso, asegura que EXPERIAN COLOMBIA S.A. no ha omitido, ni dilatado, la caducidad del dato negativo pues conforme a la fecha de cancelación reportada por la fuente ésta aún no ha operado. Por el contrario, ha incluido con total diligencia las novedades reportadas y ha exigido, como parte de su política de relacionamiento con las fuentes, la mayor diligencia en el suministro de los datos a fin de que la información corresponda a la realidad.

Por lo anterior, solicita que se *denieguen* las pretensiones incoadas en el libelo tutelar, pues la obligación adquirida con CLARO MOVIL, no se ha cumplido el término de permanencia previsto en el art. 13 de la Ley 1266 de 2008, y con ello, pide que se desvincule la entidad por cuanto no ha vulnerado derecho fundamental alguno y las fuentes- y no el operador - las llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito.

CONSIDERACIONES

1. De la Competencia

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico

Debe establecerse entonces en este caso, ¿si existe afectación actual de los derechos fundamentales al buen nombre, al debido proceso y al habeas data del accionante, por parte de la accionada, al mantener el reporte negativo ante las centrales de riesgo financieras en el cumplimiento de sus obligaciones?

5

Tesis, no

3. Marco Jurisprudencial

La acción de tutela ha sido instituida como un mecanismo de defensa judicial al cual pueden acudir las personas cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, ya sea por la acción u omisión de una autoridad pública o por particulares, éstos en los precisos términos señalados en la ley. Por consiguiente, la persona que considere se le ha desconocido un derecho fundamental, puede acudir ante los jueces con el fin de obtener, a través de un procedimiento preferente y sumario, una orden destinada a que el infractor del ordenamiento constitucional actúe o se abstenga de hacerlo y así lograr el restablecimiento de sus derechos.

En esa medida, para que el juez de tutela conceda el amparo de los derechos fundamentales de una persona, se requiere demostrar o acreditar la amenaza o vulneración alegada. De manera que, si dentro del proceso no se revela ese desconocimiento o si el mismo a pesar de existir ya cesó, se impone la denegación de la tutela.

En aras de zanjar la cuestión planteada, es preciso ahondar en primer lugar sobre los lineamientos esbozados por la jurisprudencia constitucional respecto a: i) la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a particulares y específicamente, para el amparo del derecho fundamental al habeas data y ii), la garantía constitucional al buen nombre y al habeas data.

- **La procedencia excepcional de la acción de tutela frente a particulares para el amparo del derecho fundamental al habeas data.**

Sobre la procedencia de la tutela frente a particulares, la Honorable Corte Constitucional en la providencia T-237 de 1998 indicó que:

“En acato a lo preceptuado por el referido canon constitucional, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 42 se ocupó de regular las tres hipótesis allí previstas, las cuales -de más está decirlo- han sido ampliamente estudiadas por la jurisprudencia constitucional: prestación de un servicio público, afectación grave y directa del interés colectivo y estado de subordinación o indefensión; debiendo ser estudiadas por el juez de tutela en cada caso en concreto.

En el caso de autos, descartadas las dos primeras, no queda sino la supuesta situación de subordinación o indefensión del solicitante, y de tiempo atrás se encuentra determinado por la jurisprudencia:

“...que la subordinación alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia, como ocurre, por ejemplo, con los trabajadores respecto de sus patronos, o con los estudiantes frente a sus



profesores o ante los directivos del establecimiento al que pertenecen, en tanto que la indefensión, si bien hace referencia a una relación que también implica la dependencia de una persona respecto de otra, ella no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate”.(Sentencia T 290 de 1993 MP José Gregorio Hernández Galindo)”.

Brota de los apartes transcritos que son tres los eventos en los cuales es procedente la acción de tutela contra particulares, a saber: i) cuando estos se encarguen de la prestación de un servicio público, ii), cuando con su conducta afecten grave y directamente el interés colectivo y iii), cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión respecto de quienes amenazan o lesionan sus derechos fundamentales.

Estos conceptos han sido definidos de antaño por la jurisprudencia constitucional, el primero como una relación de dependencia desde el punto de vista jurídico en contraposición con la indefensión, que tiene como fuente una situación de hecho en virtud de la cual una persona se encuentra reducida, en términos de mecanismos judiciales eficaces, frente a otra en condición de superioridad. En efecto, en ambos casos se trata de posiciones jerárquicamente desiguales, sólo que la primera figura se origina en un evento jurídico y la segunda en uno de entidad fáctica.

Es precisamente en la esfera de la indefensión, donde se abre paso la acción de tutela como el mecanismo idóneo para contrarrestar de manera efectiva la amenaza de los derechos fundamentales al buen nombre, al debido proceso y al habeas data del accionante, habida cuenta que la entidad accionada ostenta una condición de superioridad frente a ella, ya que investida con las facultades que se le reconocen para la protección del crédito en general, tiene la potestad de mantener o retirar el dato negativo informado al operador de las centrales de riesgo. Atribución que denota una posición de preeminencia de estas entidades y desde la cual por acción o por omisión pueden terminar por desconocer los derechos fundamentales de sus usuarios o deudores, cuando se abstienen de seguir el procedimiento contemplado para la realización del reporte u ora persisten en el mantenimiento de este, afectando en uno y otro caso su actividad económica e indudablemente, el proyecto de vida de la persona.

Sin embargo, tal circunstancia de indefensión por sí sola no es suficiente para invocar el amparo del derecho fundamental al habeas data, toda vez que la jurisprudencia constitucional ha fijado como requisito previo que el accionante haya acudido a la entidad correspondiente para corregir, aclarar, rectificar o actualizar la información que se tenga de él, según lo norma el artículo 42, numeral 6° del Decreto 2591 de 1991; precisando que *“la acción de tutela es el mecanismo procedente para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data contra un particular, cuando se evidencia el estado de indefensión frente al mismo y se verifica que el peticionario elevó la correspondiente solicitud de aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato ante la entidad correspondiente”*¹.

- **La garantía constitucional al buen nombre y al habeas data.**

Enseña el artículo 15 de la Carta Magna que *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y*

¹ Sentencia T - 658 de 2011.



hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas". Mandato que entraña la consagración de diferentes derechos de rango fundamental, v.gr., la intimidad, el habeas data y el buen nombre.

El habeas data o derecho de autodeterminación informática, en su núcleo esencial, propende por el ejercicio efectivo por parte del titular de la información para conocer, actualizar y rectificar todos los datos que sobre éste figuren en cualquier base de datos o archivos; lo que en términos financieros se traduce en el derecho del consumidor en autorizar a las entidades con las que entabla una relación financiera o comercial, de recopilar conforme a los designios legales y de manera fidedigna la información atinente a su comportamiento crediticio en sentido positivo y negativo y, reportarla a las entidades operadoras de las centrales de riesgos. Información que debe ser verídica, completa y permanecer actualizada en la base de datos y susceptible de rectificación, so pena de vulnerar los derechos fundamentales del usuario.

De ahí que la máxima corporación constitucional tenga por sentado que su afectación se produce cuando *"la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo"*².

En primero de los puntos, refiere a la necesidad de **autorización previa y expresa** del titular de la información so pena de que su recaudo se torne ilegal. Sobre el tópico, se ha decantado que *"la libertad en la administración de datos personales significa que el sujeto concernido mantenga, en todo momento, las facultades de conocimiento, actualización y rectificación de la información personal contenida en las bases de datos. Este ejercicio de libertad se concreta en la exigencia de autorización previa, expresa y suficiente por parte del titular de la información para que se habilite la incorporación de sus datos en las bases de riesgo. En caso de no existir el consentimiento del titular, se viola el derecho fundamental al hábeas data financiero, en tanto se restringe la autodeterminación del sujeto respecto al manejo de su información personal."*³

El segundo, íntimamente ligado al habeas data, pero con su propia autonomía e individualización, deriva el derecho al buen nombre, entendido en el ámbito que aquí interesa, como la veracidad y a la certeza de la información suministrada a los bancos de datos. Luego, *"Hay que partir de la base de que la información debe corresponder a la verdad, ser veraz, pues no existe derecho a divulgar información que no sea cierta. La información para ser veraz debe ser completa. Mientras la información sobre un deudor sea veraz, es decir, verdadera y completa, no se puede afirmar que el suministrarla a quienes tienen un interés legítimo en conocerla, vulnera el buen nombre del deudor. Si realmente éste tiene ese buen nombre, la información no hará sino reafirmarlo; y si no lo tiene, no podrá alegar que se le vulnera"*⁴.

En conclusión, cuando las entidades fuentes de información reportan datos crediticios de forma errónea, no veraz, incompleta o fraccionada a los operadores de información encargados de administrar, organizar y poner en conocimiento la misma para auscultar

² Sentencia T-176 de 1995.

³ Sentencia T- 847 de 2010.

⁴ Sentencia SU - 089 de 1995.



el nivel de riesgo, no solo se compromete el derecho la habeas data sino también al buen nombre, por lo que la acción de tutela procedería para el amparo de uno y otro.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

A esta vía constitucional acude **ROVINSON BRIÑEZ CULMA**, para que se amparen los derechos fundamentales a la honra, buen nombre, dignidad humana y habeas data, que estima vulnerados por CLARO SOLUCIONES MOVILES, toda vez que se efectuó reporte negativo en las centrales de riesgo, cuando a la fecha ya se encuentra cancelada la obligación No. 105464027.

Se tiene por averiguado que **ROVINSON BRIÑEZ CULMA**, cuenta con reporte negativo en la central de información financiera TRANSUNIÓN Y EXPERIAN COLOMBIA S.A. por encontrarse en mora en el pago de los siguientes productos que adquirió con CLARO SOLUCIONES MOVILES:

- Obligación No. 464027 reportada por CLARO SOLUCIONES MOVILES, extinta y recuperada (luego de haber estado en mora) el día 30/09/2020, por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 20/09/2022.

Sobre el particular, el propio extremo demandante no desconoce la existencia de la obligación adquirida ante la accionada, pues no controvierte la veracidad de la mora enrostrada en cuanto a su tiempo de duración. Información que en las condiciones aludidas, fue reportada por la entidad acreedora como fuente de información a las operadoras encargadas de su manejo y circulación, como da cuenta el historial crediticio allegado por TRANSUNIÓN Y EXPERIAN COLOMBIA S.A.

En este orden de ideas, se advierte que la información que reposa en el banco de datos no atiene a un dato falso o erróneo. A *contrario sensu*, refleja de manera cierta y completa el comportamiento asumido por el deudor frente a cada una de las obligaciones, expresando el estado actual de las acreencias.

Acreditada la veracidad de la información, se acomete ahora el estudio del reparo central en que pesa el reproche del actor, es por cuanto, la obligación ya fue cancelada y por ende le están vulnerando sus derechos fundamentales dado que, con dicho reporte negativo no puede solicitar créditos en las entidades bancarias.

Conforme a lo discurrido, aflora fulminante la denegación por improcedente del amparo tutelar en la medida que la información crediticia del accionante en las centrales de riesgo es veraz, completa, actualizada y legal, pues se obtuvo con la previa autorización expresa del titular de la información.

En virtud y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.



RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo tutelar deprecado por **ROVINSON BRIÑEZ CULMA**, en contra de **CLARO TELECOMUNICACIONES y/o CLARO SOLUCIONES MOVILES**, dadas las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la H. Corte Constitucional, excluida de REVISIÓN, sin necesidad de ingresar el expediente al despacho, por secretaria ARCHIVENSE las diligencias.

QUINTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a las partes que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

345f2b97a392318ea3345f6ed403987b8e5b87aed08c41c9ed2a32d0de6a14cd



Documento generado en 05/04/2021 03:48:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>